

RESOLUCIÓN N° 0677 26 DIC 2024

“Por medio de la cual se corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras disposiciones”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023, Corpocesar otorgó a la Sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.345.682-2, licencia Ambiental para el proyecto UPME STR 10-2018 Diseño, Adquisición de los Suministros, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Nueva Subestación Guatapuri 110 Kv y líneas de transmisión Asociadas en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Que el señor LUIS FELIPE OCHOA VELEZ portador de la CC No 98.559.812, en calidad de representante legal de la sociedad DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S.E.S.P. mediante oficios con radicados en Corpocesar Nos 02885 del 12 de marzo de 2024 y 05772 del 23 de mayo del año en citas, solicitó pronunciamiento de la entidad, en torno a diversos aspectos relacionados con la licencia ambiental supra-dicha, consistentes en presunto error formal y otras situaciones.

Que en virtud de lo solicitado, los funcionarios intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, rindieron informe técnico, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y cuyo contenido es del siguiente tenor:

“OFICIO STR102018426 Radicado 02885 del 12 de marzo de 2024.

El señor Luis Felipe Ochoa, en su condición de representante legal de la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RÍO GUATAPURÍ, expone en este oficio las siguientes situaciones:

1. Solicitud de prórroga, por un tiempo de 2 dos meses adicionales aproximadamente, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0618 del 12 de diciembre de 2023, artículo tercero, numeral 29, que indica: *“Realizar una compensación del componente biótico, equivalente al establecimiento de 10.15 hectáreas bajo el enfoque de restauración y de 1.365 árboles nativos del bosque seco tropical que corresponden a la compensación por la afectación de los hábitats de las especies en veda, para generar hábitats para las especies en veda no vasculares identificadas por medio de la rehabilitación de un área equivalente. Para tal fin se debe presentar a la coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e instrumentos de Control Atmosféricos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución el plan de ejecución de la compensación. El plan debe incluir las actividades de seguimiento y monitoreo a dicho plan durante un periodo de cinco (5) años, contados a partir del inicio de las acciones concertadas y aprobadas por CORPOCESAR”.*

Concepto. Esta solicitud se considera técnicamente viable otorgarla al peticionario, teniendo en cuenta que dentro de sus solicitudes igualmente requiere se le aclare la extensión de la compensación a realizar puesto que en el informe técnico y la resolución No 618 del 12 de diciembre de 2023, quedaron dos datos diferentes al respecto que requieren ser aclarados; en consecuencia, se recomienda conceder los dos meses de prórroga que solicita para presentar el plan de ejecución de la compensación

2. *Luego de revisar el portafolio de áreas potenciales para compensación, facilitado por CORPOCESAR, mediante comunicado SGAGA-CGITGSLA - 015 donde se indica de manera general, áreas a compensar, solicitamos aclaración, de cuáles pueden ser efectivamente las áreas pertinentes?, donde se tenga en cuenta los compromisos adquiridos en la fase de seguimiento a la consulta previa, realizada el pasado 20 de febrero/24, que contó con la participación de la delegada del Ministerio del Interior y con presencia de las comunidades Kankuamo y Arhuaco,*

0677

26 DIC 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras disposiciones.

2

donde estos últimos, requieren se les incluya como partícipes en la selección de dichas áreas, considerando sus territorios como una potencialidad para la ejecución de la compensación requerida para el proyecto en referencia. De acuerdo con lo indicado en este punto, solicitamos a la corporación, invitar a los representantes de los pueblos indígenas, para una reunión de concertación y definición de esta(s) área(s).

Concepto: Inicialmente se debe aclarar al peticionario que es responsabilidad del titular del proyecto determinar las áreas que consideren pertinentes para la compensación teniendo en cuenta que estas deben ubicarse dentro de los ecosistemas equivalentes a los intervenidos que fueron definidos por el proyecto en concordancia con el manual de compensación del componente biótico, aunado en este caso a las áreas del portafolio de áreas potenciales para compensación definido por CORPOCESAR, que se traslapen con dichos ecosistemas equivalentes. Una vez definido lo anterior, es el titular del proyecto quien debe adelantar toda la gestión correspondiente para concertar con propietarios y/o comunidades las áreas a intervenir con la ejecución de la compensación como insumo para la formulación del plan de ejecución de la compensación solicitado por la corporación y en esa medida CORPOCESAR estaría atenta a atender la convocatoria del titular del proyecto para acompañar este proceso.

- 3 *Se solicita dar claridad al número de hectáreas total a compensar, ya que existe una incongruencia entre lo descrito en la parte considerativa, página 94, tabla 48, donde se considera la un (sic) área a compensar calculada de 18,15 hectáreas; y la parte resolutive, que, en su artículo tercero, numeral 29 de la Resolución 0618/23, se plantea una compensación de 10,15 hectáreas.*

Concepto: Revisada la documentación se encuentra que efectivamente se presenta la incongruencia enunciada por DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RÍO GUATAPURÍ, entre el dato de área a compensar calculada por los evaluadores con los datos del proyecto (18,15 hectáreas) y la consignada en la obligación (10,15 hectáreas), situación que obedece a un error involuntario, por lo que en este sentido se aclara y precisa que el área a compensar es de 18,15 hectáreas.

- 4 *Agregar, al área elegible para realizar la compensación, un área de 1,38 hectáreas como compensación definitiva, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 1040 de octubre de 2023, artículos primero y tercero, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Concepto: Esta compensación impuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuesta en la resolución No 1040 del 10 de octubre de 2023, en virtud de la sustracción de área de la reserva forestal de Ley 2ª de la Sierra Nevada de Santa Marta, es una obligación que debe cumplirse en los términos impuestos por este ministerio incluida la aprobación del plan de restauración ecológica y en ese sentido no compete a CORPOCESAR ninguna acción hasta que el ministerio apruebe lo correspondiente y determine lo que considere pertinente para la corporación respecto a esta obligación.

- 5 *De acuerdo con lo descrito en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, estamos interesados en conocer con mejor detalle los modos de compensación relacionado con: Acuerdos de conservación, Servidumbres ecológicas, Pagos por Servicios Ambientales -PSA-, y Adquisición de predios; para lo cual les solicitamos un espacio para realizar una reunión, con el fin de que nos socialicen, como funcionan estos modos compensatorios, tanto nivel técnico como legal. Proponemos la fecha del 19 de marzo/24, a las 10:00 a.m. para realizar dicho encuentro, además consideramos que, en dicha reunión, es necesario contar con la participación de los pueblos indígenas que están dentro del área de influencia del proyecto.*

Concepto. Se informa al peticionario que en el numeral 8.2 Modos de Compensación, del manual de compensación del componente biótico, se encuentra definido cada uno de los modos de compensación indicados en su solicitud, información básica para avanzar con la formulación del plan de ejecución de la compensación; sin embargo, si el proyecto considera conocer mayor detalle al respecto, desde la entidad se está dispuesto a tener la reunión propuesta, para lo cual se espera la solicitud formal para una nueva fecha. Para el caso de la participación de los pueblos indígenas en esa reunión, corresponde al proyecto coordinar y/o concertar lo que corresponda con sus autoridades.

0677 26 DIC 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se
corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras
disposiciones.

3

OFICIO STR102018461 Radicado 05772 del 23 de mayo de 2024

El señor Luis Felipe Ochoa, en su condición de representante legal de la empresa
DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RÍO GUATAPURÍ, expone en este oficio la siguiente
situación:

“En la delimitación de las áreas e inventario de los individuos requeridos para aprovechamiento forestal del proyecto, específicamente del vano T1 a T2 se cuenta con la autorización para la intervención de 11 individuos (ver Tabla 1. individuos autorizados por licencia ambiental Resolución 618 de 2023 para el vano T1 a T2 y Figura 1. Ubicación de los individuos autorizados entre T1 a T2); asociado a esta actividad se identificó el impacto de discontinuidad en la cobertura de Bosque de galería y/o ripario, para lo cual se propuso como medida de mitigación en el Plan de Manejo Ambiental - Ficha PMA-BIO- 06 Manejo de fauna silvestre, la instalación, al finalizar la etapa constructiva, de un puente de dosel en el parche más grande de esta cobertura como se muestra en la Figura 2. Área propuesta para instalación de puente de dosel vano T1 y T2, con el fin de que las especies de primates registradas en el área de influencia biótica lo utilizarán a largo plazo como alternativa para cruzar el fragmento de bosque en el tramo seleccionado, en vez de que crucen por el suelo o cableado eléctrico, exponiéndose a la caza por parte de los lugareños, mortalidad por perros y gatos principalmente o electrocución”

“Sin embargo, dada la altura de las estructuras tipo ECX correspondientes a los sitios de torre T1 y T2, la cual es de 63,3 m; y de acuerdo a la revisión del planta perfil del proyecto en estre (sic) tramo (ver Figura 3. Silueta torre ECX y Figura 4. Planta perfil tramo entre las torres T1 a T2) el cual incluye la información relacionada con el inventario actualizado de los individuos autorizados, se concluye que no se requiere la intervención de estos individuos, por lo tanto no habrá generación de parches, fragmentación, ni ninguna modificación en dicha cobertura, por lo cual no habrá afectación para el cruce y desplazamiento a la fauna arbórea presente allí, razón por la que ya no será necesario la instalación de la estructura propuesta puente dosel.”

“Expuesto este escenario amablemente solicitamos a esta autoridad la revisión y comentarios sobre la propuesta de no instalación del puente de dosel.”

Concepto: Revisada la información que reposa en el expediente SGA 012-2022, relaciona (sic) con el tema expuesto por el peticionario, se encuentra que efectivamente se autorizaron para aprovechamiento forestal once 11 árboles localizados entre las torres T1 y T2, aprovechamiento que de alguna manera afectaba la continuidad del relicto boscoso de bosque de galería presente en el trazado de la línea; igualmente se estableció que la medida de mitigación planteada por el proyecto para esta afectación es la construcción de un puente dosel que permitiera el paso aéreo de las especies de primates que transitan por el sector (Ficha BIO-06, pág. 1321 del expediente).

Ante el hecho que ya no será necesario aprovechar los árboles autorizados y que en consecuencia no habrá afectación por fragmentación del relicto boscoso ubicado en el sector de interés, la medida de mitigación propuesta (puente dosel) técnicamente ya no se hace necesaria ni exigible.

Por lo anterior, los evaluadores recomiendan aceptar la solicitud del peticionario en el sentido de no instalar el puente dosel en el sector donde se autorizaron para aprovechamiento los árboles identificados como Z25, Z26, Z27, Z28, Z280, Z281, Z283, Z284, Z285, Z286 y Z287, relacionados con sus coordenadas de localización en la tabla 1, del oficio de la solicitud”.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que se procederá a efectuar la corrección correspondiente, conforme a lo señalado en el informe técnico anteriormente transcrito, lo cual no genera cambios en el sentido material de la decisión. De

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0677

26 DIC 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras disposiciones.

4

igual manera se emitirá pronunciamiento en torno a los otros aspectos consignados en las peticiones allegadas a la entidad, relacionadas con la situación detectada.

Que la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023, quedó ejecutoriada el 29 de diciembre de 2023. Bajo esa óptica, la obligación establecida en el numeral 29 de su artículo tercero tenía como plazo para cumplimiento, el 29 de marzo de 2024. Antes de vencerse dicho término (el 12 de marzo de 2024), el usuario solicitó prórroga y en el informe técnico se recomienda otorgarla.

Que se negará la solicitud de adicionar en este acto administrativo, el área de compensación, establecida en el numeral 29 del artículo tercero de la resolución No 0618 del 12 de diciembre de 2023, toda vez que la peticionaria lo que plantea, es **“agregar al área elegible para realizar la compensación, un área de 1,38 hectáreas”**, que le impuso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la resolución No 1040 del 10 de octubre de 2023, en el proceso correspondiente a la sustracción de área de reserva forestal. Se recuerda que esta entidad carece de competencia para modificar, adicionar o efectuar otra acción de tal naturaleza en torno a los actos administrativos expedidos por el MADS. De igual manera es menester precisar que la obligación establecida en el numeral citado, es consecuencia de la evaluación realizada en el proceso correspondiente a la licencia ambiental y lo que se resuelva en este pronunciamiento debe circunscribirse a ello, sin perjuicio del derecho que le puede asistir a un usuario, de integrar “in situ” las acciones o actividades que realice para dar cumplimiento a las obligaciones que le hayan impuesto diferentes autoridades ambientales, si las condiciones técnicas lo permiten y las actividades no son excluyentes. En todo caso, las obligaciones deberán cumplirse frente a cada autoridad, conforme a los términos y condiciones que haya fijado la correspondiente autoridad ambiental.

Que al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo tercero de la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.345.682-2, debe **“Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente”**. Para el efecto se recuerda que en la parte considerativa de la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 (página 64), se relacionan programas del PMA propuesto (medio biótico), señalando entre otros aspectos lo siguiente: **“Ficha PMA-BIO-06 Manejo de fauna silvestre (\$9'600.000 Monitoreo de Poblaciones y Capacitaciones; \$16'500.000 instalación de señalización y puente de dosel)”**, (subrayas fuera de texto). En razón de lo anterior la instalación del puente de dosel es una de las obligaciones a cumplir. Sin embargo, con ocasión de lo pedido y con fundamento en el informe técnico, se procederá a ajustar dicha obligación, teniendo en cuenta que el reporte técnico señala lo que a continuación se transcribe:

1. “Revisada la información que reposa en el expediente SGA 012-2022, relaciona (sic) con el tema expuesto por el peticionario, se encuentra que efectivamente se autorizaron para aprovechamiento forestal once 11 árboles localizados entre las torres T1 y T2, aprovechamiento que de alguna manera afectaba la continuidad del relicto boscoso de bosque de galería presente en el trazado de la línea; igualmente se estableció que la medida de mitigación planteada por el proyecto para esta afectación es la construcción de un puente dosel que permitiera el paso aéreo de las especies de primates que transitan por el sector (Ficha BIO-06, pág. 1321 del expediente).
2. Ante el hecho que ya no será necesario aprovechar los árboles autorizados y que en consecuencia no habrá afectación por fragmentación del relicto boscoso ubicado en el sector de interés, la medida de mitigación propuesta (puente dosel) técnicamente ya no se hace necesaria ni exigible.
3. Por lo anterior, los evaluadores recomiendan aceptar la solicitud del peticionario en el sentido de no instalar el puente dosel en el sector donde se autorizaron para aprovechamiento los árboles identificados como Z25, Z26, Z27, Z28, Z280, Z281, Z283, Z284, Z285, Z286 y Z287, relacionados con sus coordenadas de localización en la tabla 1, del oficio de la solicitud”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0677

de

26 DIC 2024

Continuación Resolución No 0677 de 26 DIC 2024 por medio de la cual se corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras disposiciones.

5

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales **“podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias”**.

Que la decisión de ajuste o modificación de la obligación impuesta en el numeral 1 del artículo tercero de la resolución en citas, igualmente encuentra apoyo normativo, en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la CN, concordantes con lo normado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera y por economía procesal se adoptará la decisión en este acto administrativo, evitando nuevos trámites o actuaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error formal contenido en el numeral 29 del artículo tercero de la resolución No 0618 del 12 de diciembre de 2023, precisando que el área a compensar es de 18,15 has y no de 10,15 has como se había señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO : Prorrogar por dos (2) meses el plazo señalado en el numeral 29 del artículo tercero de la resolución No 0618 del 12 de diciembre de 2023, para presentar el plan de ejecución de la compensación, recordando a la Sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.345.682-2, que es responsabilidad del titular del proyecto determinar las áreas que consideren pertinentes para la compensación teniendo en cuenta que éstas deben ubicarse dentro de los ecosistemas equivalentes a los intervenidos que fueron definidos por el proyecto en concordancia con el manual de compensación del componente biótico, aunado en este caso a las áreas del portafolio de áreas potenciales para compensación definido por CORPOCESAR, que se traslapen con dichos ecosistemas equivalentes. Una vez definido lo anterior, es el titular del proyecto quien debe adelantar toda la gestión correspondiente para concertar con propietarios y/o comunidades las áreas a intervenir con la ejecución de la compensación como insumo para la formulación del plan de ejecución de la compensación solicitado por la corporación y en esa medida CORPOCESAR estaría atenta a atender la convocatoria del titular del proyecto para acompañar este proceso.

ARTICULO TERCERO: Negar la solicitud de adición del área de compensación, establecida en el numeral 29 del artículo tercero de la resolución No 0618 del 12 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTO: Ajustar o modificar la obligación impuesta en el numeral 1 del artículo tercero de la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023, estableciendo que la Sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.345.682-2, debe **“Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (con excepción del puente de dosel señalado en la ficha PMA-BIO-06 Manejo de fauna silvestre) y salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente”**.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de Valledupar - Cesar y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0677 26 DIC 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se
 corrige error formal en la resolución No 0618 de fecha 12 de diciembre de 2023 y se establecen otras
 disposiciones.

6

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al representante legal de la Sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No 901.345.682-2 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

26 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente SGA 012-2022